

**Contacto CONAMER** JCRJL-LCF-AMMDC-AMB-BOOO211748

**De:** Contreras de Velasco María José <mcontreras@cofece.mx>  
**Enviado el:** martes, 15 de junio de 2021 07:31 p. m.  
**Para:** Gilberto Lepe Saenz; Contacto CONAMER  
**CC:** Alberto Montoya Martin Del Campo; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Ríos Dordelly José Rodrigo; Lamb de Valdes David; Karla Ivette López Rivero; Celia Perez Ruiz; Edgardo Joaquin Valencia Fontes  
**Asunto:** Comentarios COFECE sobre el DECRETO por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.  
**Datos adjuntos:** Comentarios COFECE sobre Decreto que modifica\_RLAASSP\_150621.pdf

Estimado Gilberto,

Espero que este correo te encuentre bien.

Adjunto a este correo encontrarás los comentarios de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sobre el *DECRETO por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, que fue publicado el 14 de junio en el portal de Anteproyectos del Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio.

Te pido por favor que estos comentarios se integren al expediente del Anteproyecto en el sistema de mejora regulatoria, toda vez que hasta este momento el Anteproyecto no cuenta con dictamen final de la CONAMER.

Mucho te agradeceré confirmar de recibido.

Saludos,

MJ

**María José Contreras de Velasco**

*Directora General de Promoción a la Competencia*

*Dirección General de Promoción a la Competencia*



Comisión  
Federal de  
Competencia  
Económica

Av. Revolución no. 725, Col. Santa María Nonoalco

Alcaldía Benito Juárez, 03700 Ciudad de México

T. 55.27.89.65.00 ext. 6673

[www.cofece.mx](http://www.cofece.mx)



COFECE, orgullosamente certificada por  
EDGE en igualdad de género y por la  
Norma Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015  
en igualdad laboral y no discriminación.



Aviso: La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Antes de imprimir, piense en el medio ambiente.

---

## **Nota sobre el Decreto por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

---

El 14 de junio de 2021 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) solicitó a la Comisión Nacional del Mejora Regulatoria (CONAMER) la exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del Decreto por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Decreto), bajo el argumento de que no genera costos de cumplimiento a los particulares, pero sin ofrecer justificación sobre por qué ésta no genera impacto en la competencia.<sup>1</sup>

En primer término, el mismo 14 de junio, el Decreto la SHCP publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF).<sup>2</sup> No obstante que, hasta el 15 de junio de 2021 a las 6 p.m., la CONAMER NO había publicado en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio (SIMIR) la aceptación de exención de AIR del Decreto (ver Anexo I).<sup>3</sup> Es decir, el Decreto fue publicado sin contar con el dictamen final de la CONAMER, lo que podría representar una violación al artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).<sup>4</sup>

En segundo término, el Decreto permite utilizar el mecanismo de abastecimiento simultáneo en los procedimientos de excepción a la licitación (adjudicaciones directas e invitaciones a cuando menos tres personas). Además, prevé que para la compra de medicamentos e insumos para la salud no aplicará el diferencial máximo del 10% respecto de la proposición solvente más baja previsto en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP). Esto es, para la compra de estos productos en específico, puede haber un diferencial de precio mayor al 10% entre la proposición más baja y la siguiente, y adjudicar partes del contrato a uno y otro proveedor. Si bien el abastecimiento simultáneo puede favorecer la participación de empresas pequeñas y nuevas, así como la formación de nuevos proveedores, también puede facilitar la colusión y favorecer la adjudicación de contratos a precios más altos.

Esto es, se considera que el Decreto SÍ genera un efecto en la competencia. Por lo que, en vista de que aún no existe un dictamen final de la CONAMER sobre el Decreto, esta Comisión Federal de Competencia (COFECE) emite los siguientes comentarios sobre el mismo:

### ***Sobre los posibles efectos en competencia del Decreto***

Conforme al artículo 39 de la LAASSP, el abastecimiento simultáneo consiste en otorgar el contrato de un mismo bien o servicio a varios proveedores. Dicho artículo establece que *“las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación”*. Adicionalmente, el párrafo segundo de dicho artículo señala que *“los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.”*

El 14 de junio de 2020 fue publicado en el DOF el Decreto, el cual modifica el artículo 59 del Reglamento para permitir el abastecimiento simultáneo al que se refiere el artículo 39 de la LAASSP **en todos los procedimientos de contratación**. Es decir, esta modificación permite utilizar este

---

<sup>1</sup> El expediente está disponible en: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/26050>

<sup>2</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5621225&fecha=14/06/2021](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621225&fecha=14/06/2021)

<sup>3</sup> El SIMIR de CONAMER fue consultado el 15 de junio de 2021 a las 6 p.m.

<sup>4</sup> El artículo 71 de la LGMR que establece que cuando *“la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.”*

mecanismo de asignación de un contrato no solo en las licitaciones públicas (como estipulaba el Reglamento anteriormente) sino también en los procedimientos de excepción a estas. Más aún, estipula **que, tratándose de la adquisición de medicamentos e insumos para la salud, no será aplicable el porcentaje diferencial de precio del diez por ciento**, siempre que como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor se requiera garantizar el abasto de los bienes, previa justificación del área requirente.

El abastecimiento simultáneo puede permitir a ciertas empresas (por ejemplo, las más pequeñas o las más nuevas) ser seleccionadas para realizar una parte de los contratos. De otra forma, si el contrato fuese muy grande, las más pequeñas no serían capaces de proveer la totalidad del aprovisionamiento, y por lo tanto competir. Otra de las posibles ventajas de esta modalidad es que, en caso de incumplimiento de alguno de los proveedores, la unidad compradora cuenta con otra fuente de abasto (o secundaria) como respaldo. Esto permite el desarrollo de nuevos proveedores que, en especial en el caso de mercados concentrados, puede incrementar la competencia en el mediano y largo plazos.<sup>5</sup>

No obstante, a pesar de estos beneficios potenciales, el abastecimiento simultáneo puede fomentar la colusión. Por ejemplo, dado que se permite un diferencial de precio entre los proveedores que ganan el contrato, los participantes pueden ponerse de acuerdo para que uno de ellos presente una propuesta con un precio más alto –justo equivalente al margen permitido en la convocatoria, que ningún caso podrá ser mayor del 10% que señala la LAASSP– y aun así, al quedar en segundo lugar, llevarse una parte del contrato. Cuando hay un solo ganador, las propuestas de los participantes tienden a ser más competitivas, es decir, ofertan precios bajos con tal de obtener el contrato. En cambio, con la modalidad de abastecimiento simultáneo, los participantes reducen el nivel de competencia porque tienen la posibilidad de ponerse de acuerdo para dividir el contrato.<sup>6</sup>

La COFECE ha sancionado casos de colusión en donde los implicados aprovecharon procedimientos de contratación que utilizaron el abastecimiento simultáneo. En diciembre de 2017, el Pleno de la COFECE determinó que diversas empresas habían incurrido en acuerdos ilegales con el objeto de repartirse el volumen de compra de guantes de látex en el sector salud.<sup>7</sup> En específico, como parte de la colusión los implicados acordaron que una empresa ganaría 60% en las licitaciones para abastecer la “zona 1” y el 40% en la “zona 3”, mientras la otra empresa implicada 60% en la “zona 3” y 40% en la “zona 1”.<sup>8</sup> Este mismo esquema de abastecimiento simultáneo también fue aprovechado otras empresas sancionadas por la COFECE para incurrir en acuerdos colusorios en licitaciones para contratar guantes de cirugía.<sup>9</sup> Asimismo, en febrero de 2018, el Pleno de la COFECE determinó que diversas empresas habían realizado acuerdos colusorios para repartirse el mercado de condones que adquiere el sector salud aprovechando el esquema de abastecimiento simultáneo de 80% y 20%, mismo que también fue aprovechado para repartirse las licitaciones para adquirir sondas Foley.<sup>10</sup> Por último, en junio de 2019, la COFECE sancionó a diversas empresas que realizaron acuerdos

---

<sup>5</sup> IMCO (2012). Disponible en: [http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia\\_de\\_compras\\_publicas\\_011012.pdf#pdf](http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia_de_compras_publicas_011012.pdf#pdf)

<sup>6</sup> IMCO (2012). Disponible en: [http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia\\_de\\_compras\\_publicas\\_011012.pdf#pdf](http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia_de_compras_publicas_011012.pdf#pdf)

<sup>7</sup> La versión pública de la Resolución del expediente DE-024-2013-I está disponible en: <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V241/0/4009420.pdf>

<sup>8</sup> COFECE (2019). Mayor competencia en contrataciones públicas. P. 2. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/02/art-ContPub-28feb2019.pdf#pdf>

<sup>9</sup> COFECE (2018). Análisis de Caso. Acuerdos colusorios en compras públicas casos recientes sancionados por la COFECE. P. 2. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/12/AnCAs-ComprasPublicas-Ver02-2018.pdf#pdf>

<sup>10</sup> COFECE (2018). Sanciona COFECE a proveedores de condones y sondas de látex por coludirse en licitaciones públicas del sector salud. Disponible en: <https://www.cofece.mx/sanciona-cofece-a-proveedores-de-condones-y-sondas-de-latex-por-coludirse-en-licitaciones-publicas-del-sector-salud/>

colusorios para repartirse las compras públicas de cepillos dentales aprovechando el esquema de abastecimiento simultáneo.<sup>11</sup>

Por ello, la COFECE ha señalado que el abastecimiento simultáneo únicamente debe permitirse cuando exista riesgo real para el abasto de un bien o servicio, lo que debe quedar sustentado a partir de los resultados de la investigación de mercado correspondiente.<sup>12</sup>

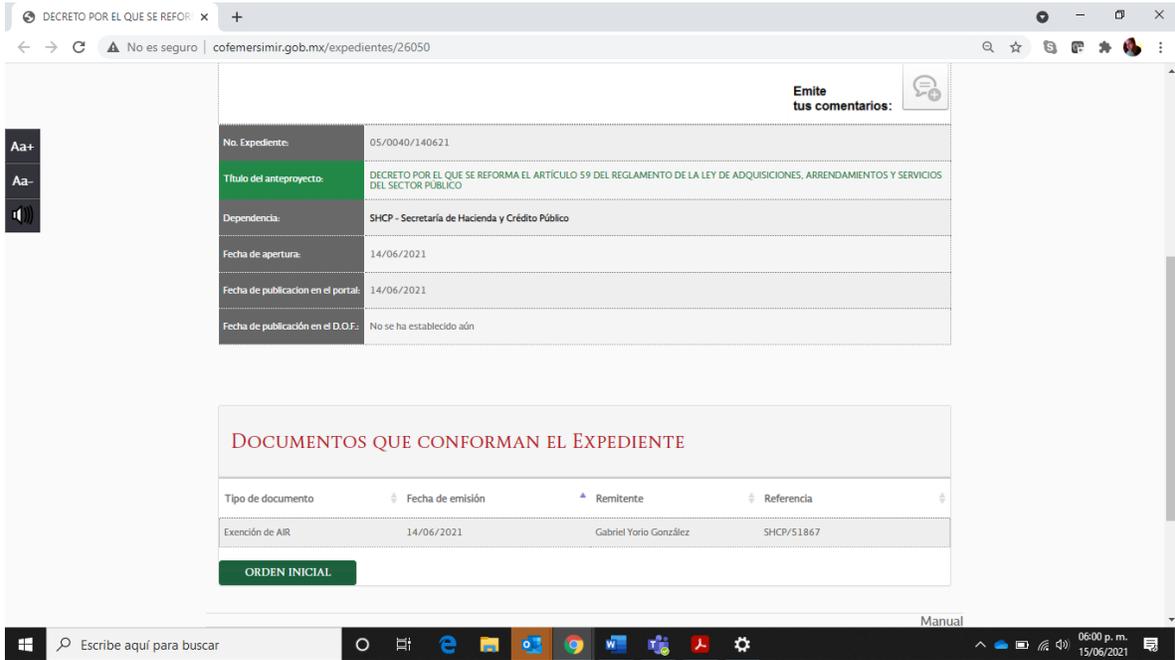
Adicionalmente, la excepción considerada en el Decreto para las compras de medicamentos e insumos médicos permite utilizar el abastecimiento simultáneo incluso cuando el diferencial de precios exceda el 10% señalado en la LAASP, sin establecer un límite máximo para tal diferencial. Lo anterior, permite la adjudicación de partes del contrato a precios más altos que los competitivos. Lo anterior, debido a que, incluso cuando el segundo lugar ofrezca un precio más de 10% mayor a la postura más baja – al precio que sea-- le podrá ser adjudicado una parte del contrato. Además, no se omite señalar que esta excepción para la compra de medicamentos podría ser contraria a lo estipulado en el artículo 39, párrafo segundo de la LAASSP, previamente citado.

---

<sup>11</sup> COFECE (2019). Sanciona COFECE a proveedores de cepillos dentales por coludirse en procedimientos de contratación pública del sector salud. Disponible en: <https://www.cofece.mx/sanciona-cofece-a-proveedores-de-cepillos-dentales-por-coludirse/>

<sup>12</sup> COFECE (2016). Recomendaciones para promover la competencia y libre concurrencia en la contratación pública. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/RecomendacionesContratacionPublica-v2.pdf#pdf>

**Anexo 1. Impresión de pantalla del portal COFEMERSMIR en la que consta que no existió dictamen final previo a la publicación del Decreto en el DOF.**



The screenshot shows a web browser window with the URL `cofemersmir.gob.mx/expedientes/26050`. The page displays the following information:

No. Expediente:	05/0040/140621
Título del anteproyecto:	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
Dependencia:	SHCP - Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Fecha de apertura:	14/06/2021
Fecha de publicación en el portal:	14/06/2021
Fecha de publicación en el D.O.F.:	No se ha establecido aún

Below this table, there is a section titled "DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE" with a table of documents:

Tipo de documento	Fecha de emisión	Remitente	Referencia
Exención de AIR	14/06/2021	Gabriel Yorio González	SHCP/51867

A green button labeled "ORDEN INICIAL" is located below the document table. The browser's address bar shows "No es seguro" and the Windows taskbar at the bottom indicates the time is 06:00 p. m. on 15/06/2021.